

Comentario de la Sentencia del Tribunal General de 12 de julio de 2023 (Asunto T-34 / 22)

Comment on the judgment of the General Court of 12 July 2023 (T-34 / 22)

LUIS JAVIER CAPOTE PÉREZ

Área de Derecho Civil. Departamento de Disciplinas Jurídicas Básicas. Universidad de La Laguna. Tenerife. (España)

lcapote@ull.edu.es

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5066-5874>

Recibido:01/01/2023. Aceptado: 15/10/2023.

Cómo citar: Capote Pérez, Luis Javier: “Comentario de la Sentencia del Tribunal de General de 12 de julio de 2023 (T.34 / 22)”, *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros* 261 (2023): 284-290.



Este artículo está sujeto a una [licencia “Creative Commons Reconocimiento-No Comercial” \(CC-BY-NC\)](#).

DOI: <https://doi.org/10.24197/reep.261.2023.284-290>

Resumen: Comentario de la resolución del Tribunal General (Sala Segunda ampliada) de 12 de julio de 2023 (T-34 / 22).

Palabras clave: Indicación geográfica protegida, denominación de origen protegida

Abstract: Comment on the judgment of the General Court (Second Chamber, Extended Composition) of 12 July 2023 (T-34 / 22).

Keywords: Protected geographical indication, protected designations of origin

RESUMEN DE LOS HECHOS

El caso se inicia cuando la parte demandante solicitó la anulación de la Decisión de Ejecución (UE) 2021 / 1879 de la Comisión, de 26 de octubre de 2021, por la que se deniegan tres solicitudes de protección de un nombre como indicación geográfica con arreglo al Art. 52.1 del Reglamento (UE) n.º 1151 / 2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios.

El objeto de la controversia de halla en los nombres *Jambon sec de Corse* / *Jambon sec de Corse – Prisuttu*, *Lonzo de Corse* / *Lonzo de Corso*

– *Lonzu y Coppa de Corse / Coppa de Corse – Coppa di Corsica*, los cuales fueron registrados el 28 de mayo de 2014 como denominaciones de origen protegida los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 581/2014 de la Comisión (DO 2014, L 160, p. 23), (UE) n.º 580/2014 de la Comisión (DO 2014, L 160, p. 21) y (UE) n.º 582/2014 de la Comisión (DO 2014, L 160, p. 25) respectivamente.

Por su parte, el Consorcio de Charcuteros Corsos presentó en diciembre de 2015 ante las autoridades nacionales francesas siete solicitudes de registro como indicaciones geográficas protegidas, con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1151 / 2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios. Las siete solicitudes se refieren a una serie de nombres que son usados por los demandantes: *Jambon sec de l'Île de Beauté*, *Coppa de l'Île de Beauté*, *Lonzo de l'Île de Beauté*, *Saucisson sec de l'Île de Beauté*, *Pancetta de l'Île de Beauté*, *Figatelli de l'Île de Beauté* y *Bulagna de l'Île de Beauté*.

El 20 de abril de 2018, los ministros de *L'Agriculture et de L'Alimentation* y de *L'Économie et des Finances* aprobaron siete decretos por los que se acordaba la homologación de los siete pliegos de condiciones correspondiente, con vistas a su transmisión para la Comisión para su aprobación. Al mismo tiempo, mediante demandas presentadas el 27 de junio de 2018 ante el *Conseil d'État* -actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo en el país galo- el sindicato titular de los pliegos de condiciones de las denominaciones de origen protegidas *Jambon sec de Corse – Prisuttu*, *Lonzo de Corso – Lonzu y Coppa de Corse – Coppa di Corsica*, solicitó la anulación de los Decretos de 20 de abril de 2018 relativos a la homologación de los pliegos de condiciones de los nombres *Jambon sec de l'Île de Beauté*, *Coppa de l'Île de Beauté* y *Lonzo de l'Île de Beauté* para la transmisión de sus solicitudes de registro como indicaciones geográficas protegidas a la Comisión, debido a que el término *Île de Beauté* imitaba o evocaba el término *Corse* (Córcega) e inducía, por tanto, a confusión con los nombres ya registrados como denominaciones de origen protegidas.

El 17 de agosto de 2018 se remitieron a la Comisión las siete solicitudes de registro como indicaciones geográficas protegidas de los nombres de que se trata. En lo que respecta a las solicitudes de registro de las tres denominaciones en conflicto, la Comisión envió dos escritos, el 12 de febrero de 2019 y el 24 de noviembre de 2020, a las autoridades nacionales francesas, solicitando aclaraciones, principalmente en relación

con su posible no admisibilidad en el registro. Las instituciones galas respondieron indicando que, en su opinión, los dos grupos de productos eran claramente diferentes en lo que atañía a los productos y que los nombres les parecían de un carácter suficientemente distintivo.

Mediante tres sentencias fechadas el 19 de diciembre de 2019 y el 13 de febrero de 2020, el *Conseil D'État* desestimó el trío de demandas debido, en particular, a que *el empleo de términos diferentes y la diferencia de las protecciones conferidas por una denominación de origen, por un lado, y por una indicación geográfica, por otro lado, permiten evitar el riesgo de que consumidores normalmente informados y razonablemente atentos y perspicaces tengan directamente en mente, a la vista de la indicación geográfica impugnada, como imagen de referencia, la mercancía que se beneficia de la denominación de origen protegida ya registrada [...] por consiguiente, las demandantes no pueden sostener fundadamente que el Decreto impugnado infringe lo dispuesto [...] en el artículo 13, apartado 1, letra b) del Reglamento [n.º 1151 / 2012]*.

Sin embargo, mediante la Decisión de Ejecución 2021/1879, la Comisión denegó el registro de los nombres *Jambon sec de l'Île de Beauté*, *Lonzo de l'Île de Beauté* y *Coppa de l'Île de Beauté* como indicaciones geográficas protegidas. Consideró, en particular, que es ampliamente sabido que el nombre *Île de Beauté* era una perífrasis habitual que aludía inequívocamente a la isla de Córcega a los ojos del consumidor francés. Por lo tanto, los nombres propuestos constituían supuestamente una violación de la protección concedida a las denominaciones de origen afectadas.

Ante esta resolución, la parte demandante solicitaron al Tribunal que anulara la decisión impugnada y condenara en costas a la Comisión Europea. Por su parte, la Comisión solicitó al Tribunal la desestimación del recurso y la condena en costas a la parte contraria.

2.MARCO JURÍDICO

- Derecho de la Unión Europea:
 - Reglamento (UE) n.º 1151 / 2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios.

- Art. 7.1. a) *Las denominaciones de origen protegidas o las indicaciones geográficas protegidas deberán cumplir lo dispuesto en un pliego de condiciones que contenga como mínimo lo siguiente: el nombre que vaya a protegerse como denominación de origen o como indicación geográfica, tal como se utilice dicho nombre, ya sea en el comercio o en el lenguaje común, y únicamente en las lenguas que se utilicen o se hayan utilizado históricamente para describir el producto específico en la zona geográfica definida.*
- Art. 13.1. 1. *Los nombres registrados estarán protegidos contra: a) cualquier uso comercial directo o indirecto de un nombre registrado en productos no amparados por el registro, cuando dichos productos sean comparables a los productos registrados con ese nombre o cuando el uso del nombre se aproveche de la reputación del nombre protegido, incluso cuando esos productos se utilicen como ingredientes; b) cualquier uso indebido, imitación o evocación, incluso si se indica el verdadero origen de los productos o servicios o si el nombre protegido se traduce o se acompaña de expresiones tales como «estilo», «tipo», «método», «producido como en», «imitación» o expresiones similares, incluso cuando esos productos se utilicen como ingredientes; c) cualquier otro tipo de indicación falsa o falaz en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales de los productos, que se emplee en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos a los productos de que se trate, así como la utilización de envases que por sus características puedan crear una impresión errónea acerca de su origen; d) cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor acerca del verdadero origen del producto. Cuando una denominación de origen protegida o una indicación geográfica*

protegida contenga ella misma el nombre de un producto considerado genérico, el uso de tal nombre genérico no se considerará contraria a lo dispuesto en las letras a) y b) del párrafo primero.

- *Art. 50. 1. La Comisión someterá al debido examen toda solicitud que reciba con arreglo al artículo 49 para comprobar que esté justificada y cumpla las condiciones del régimen al que corresponda. Este examen no deberá prolongarse más de seis meses. En caso de rebasarse este plazo, la Comisión indicará por escrito al solicitante los motivos de la demora. La Comisión hará pública, al menos mensualmente, la lista de nombres para los que se le haya presentado una solicitud de registro, así como la fecha de tal presentación. 2. Cuando, sobre la base del examen realizado en virtud del párrafo primero del apartado 1, la Comisión considere que se cumplen las condiciones establecidas en el presente Reglamento, publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea: a) el documento único y la referencia a la publicación del pliego de condiciones del producto, en el caso de las solicitudes correspondientes al régimen del título II; b) el pliego de condiciones, en el caso de las solicitudes correspondientes al régimen del título III.*
- *Art.52. 1. Cuando, atendiendo a la información de la que disponga a raíz del examen realizado en virtud del artículo 50, apartado 1, párrafo primero, la Comisión considere que no se cumplen las condiciones de registro necesarias, adoptará actos de ejecución por los que se deniegue la solicitud. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 57, apartado 2. 2. En caso de que no reciba ninguna notificación de oposición ni ninguna declaración motivada de oposición admisible en virtud del artículo 51, la Comisión adoptará actos de ejecución por los que se registre*

el nombre, sin aplicar el procedimiento al que se refiere el artículo 57, apartado 2. 3. En caso de que reciba una declaración motivada de oposición que sea admisible, la Comisión, tras las consultas previstas en el artículo 51, apartado 3, y teniendo en cuenta sus resultados, procederá: a) si se ha alcanzado un acuerdo, a registrar el nombre por medio de actos de ejecución adoptados sin aplicar el procedimiento al que se refiere el artículo 57, apartado 2, y, si fuere necesario, a modificar la documentación que se haya publicado en virtud del artículo 50, apartado 2, cuando las modificaciones que deban introducirse no sean sustanciales, o bien b) si no se ha alcanzado un acuerdo, a adoptar actos de ejecución por los que se decida el registro. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 57, apartado 2. 4. Los actos de registro y las decisiones de denegación se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea.

3. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL GENERAL

En su resolución, el Tribunal General vino a desestimar los motivos de impugnación invocado por la recurrente, en base a los cuales, la Comisión se habría extralimitado en sus competencias y vulnerado el principio de cosa juzgada.

Por lo que respecta al primer motivo, el órgano juzgador de instancia consideró que la aplicación de los preceptos contenidos en los Artículos 7.1.a) y 13.1.b) que su interpretación sistemática podía constituir un fundamento válido para justificar la denegación del registro de un nombre. Para el Tribunal, la Comisión tiene el deber de apreciar, conforme al Art. 50.1 si el pliego de condiciones que acompaña a la solicitud de registro de la indicación contiene los elementos exigidos en el Reglamento 1151 / 2012 y no contiene errores manifiestos. La elaboración de ese documento es un paso necesario en el procedimiento registral y debe incluirse especialmente el nombre cuya protección se solicite, tal como se

utiliza en el comercio o en el lenguaje común. La Comisión debe comprobar que ese uso no vulnera la protección contra la evocación establecida en el Art. 13.1.b). La permisión del registro de una indicación geográfica protegida que afecte a una denominación de origen protegida supondría la pérdida de la protección de la misma en la práctica. La Comisión no está, en consecuencia, obligada a conceder el registro de un nombre si considera que su uso en el comercio es contrario a Derecho, debiendo en todo caso examinar debidamente las solicitudes que se le presenten.

Por lo que respecta al segundo motivo, que es la presunta vulneración del principio de cosa juzgada, el Tribunal indicó que una resolución de un órgano jurisdiccional nacional que haya adquirido la fuerza correspondiente a tal regla no podía invocarse para cuestionar la apreciación de la Comisión respecto de las condiciones admisibilidad. En este caso, el criterio contenido en las sentencias dimanantes del *Conseil D'État* era consontante con los planteamientos de la parte recurrente, al considerar que las denominaciones impugnadas no entraban en conflicto y no movía a la confusión entre los consumidores.

En esta resolución, se aborda la cuestión del registro de ciertas denominaciones de productos como indicaciones geográficas protegidas y los requisitos que, conforme a la normativa de la Unión Europea, deben cumplirse para que no se considere vulnerada una denominación de origen, así como el contenido y límites de la competencia de la Comisión en este ámbito.

BIBLIOGRAFÍA

Maroño Gargallo, María del Mar, “La protección de las indicaciones geográficas de bebidas espirituosas en la Unión Europea”, en *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*, XXIX, 2008-2009, Marcial Pons, Madrid, 2009, pp. 727-741.

Martínez Gutiérrez, Ángel., *Denominaciones de origen e indicaciones geográficas en la Unión Europea. Cinco lustros de luces y sombras*, Marcial Pons, Madrid, 2018.

Montero García-Nobrejas, Pilar, “Análisis crítico de las reformas del sistema de indicaciones geográficas de la Unión Europea”, *La Ley Mercantil*, 2023, pg. 104.